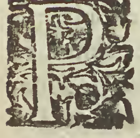
IESVS, MARIA, IOSEPH.

EN EL PROCESSO DE DENVNCIACION, DADA CONTRA EL MVY ILVSTRE SEÑOR LVGARTENIENTE EL DOTOR D. IVAN FRANCISCO PALLAS.

SOBRE EL INCIDENTE DE SOSpechas, propuestas contra el muy Ilustre señor Dotor Don Iuan Ortiz, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Taraçona, Iudicante Extracto para dicha causa.



RETENDE el Dotor Don Iuan Sanz de Cortes, Arcediano de la Sãta Iglesia Catedral de Taraçona, Denunciãte, q̃ el muy Ilustre señor Canonigo D. Iuã Ortiz, Iudicãte extracto, no puede interuenir en el conocimiento, y examen de esta causa, no con otro pretexto, y fundamento, sino por ser Capitular de dicha Santa Iglesia, diziendo, que en vn processo de firma que presentò el Arcediano al Cabildo, de que resultò otro processo de Temporalidades. El Cabildo pareciò mediante procura, con el señor Canonigo Ortiz, y satisfiço al monitorio, y salieron algunas pronunciaciones, de que se querella; y que assi parece interessado, y

Iuez en propria cauſa,lo qual el derecho no lo permite. [A]

Por parte del ſeñor Lugartiniente ſe pretende, que eſte motiuo no ſe puede apoyar con ningun Fuero,y que mucho menos ſe deue hazer caſo del en eſte grauiſsimo Tribunal de V.S.I.

En materia de ſoſpechas,el principio mas ſabido,y menos controuertido en el Reyno es,que no ſe puedan admitir otras,ſino aquellas que eſtan expreſſadas, y determinadas por Fuero, y que de vna cauſa a otra,aunque parezca igual, ò mayor, no ay extenſion alguna,y que es irrefragable conſequencia,tal cauſa de ſoſpechas,no eſtà decretada por Fuero. Luego no puede auer Iuez, que en ſu ſentencia la decrete, como todo junto prueua el grande Iuriſconſulto Suelues, [B]

Y tan ceñida es la materia a caſos, y pretextos expreſſos, que en defecto de Fueros que los admitan,no ſe recurre al derecho comun, ſino que ſe dan por omitidos, no abraçandoſe en ningun Tribunal, como dize Seſſe, [C] y refiere Suelues, ſe entẽdiò en el proceſſo,y cauſa *Iuratorũ de Ara, a 16.de Setiẽbre de* 1632. y en el proceſſo de *Dõ Fernando de Borja Duque de Villahermoſa, a* 13.*de Iunio de* 34.

En eſte Supremo Tribunal, y Conſiſtorio de V.S.I.es mas ſin diſputa eſta practica, porque fue tanta la confiança, que hizo la Corte General,y quatro Braços, de ſu rectiſsima Iudicatura, que no ſolo ſe contentò con limitar las cauſas de ſoſpecha,ſino que las dexò limitadiſsimas; porque eſtã-

do

A *l.vnica, C. ne quis in ſua cauſa iudicet.*

B *conſ.23.centur.1. nu.* 6. donde haziendo poco caſo de la dottrina de *Portoles verb. Iudex num.58.* lugar que ſe nos objetò en contrario en la informacion, dize: *Diuerſus valde modus procedendi in Iudicum ſuſpitionibus verſatur, eſt enim iuxta Forũ vnicum de las ſoſpechas, anno 1564. Seſſe deciſ.41. in princ. Et circa cauſam ſuſpitionum, quidquid reclamet Port. verb. Iudex nu.58. certũ eſt, quod ſunt illæ limitatæ, & reſtrictæ ad caſus in foris diſpoſitos, & quod ad alios ſimiles, vel etiã MAIORES non extenduntur, cõcluſionem generalem conſtituit, Seſſe d. deciſ.200.n.1.& 2. Foros adducit, quibus hoc probetur, & n.7. prop. finem. ita ait: Ex quibus dicitur in hoc Regno valere hanc conſequentiam hæc cauſa recuſandi, non reperitur expreſſa in foris, ergo nõ procedit, nec ex ea Iudex eſt recuſandus, eandem conſequentiam deduxit, deciſ. 414. in pri. & n.29. dixit: In hoc Regno eſt valdè ſtricta ſuſpitionum materia.*

C *d. nu. 33. quod in hac materia in defectum fororum, non eſt recurrendum ad ius cõmune, quia cauſa ſuſpitionum, vt dictũ eſt, ſunt reductæ, & limitatæ ad caſus diſpoſitos per foros.*

do excluido por razon de parentesco el Iuez con los litigantes,hasta el quarto grado. [D] Iuntando lo que de derecho refiere Suelues. [E] El Serenissimo señor Emperador Carlos V. en el Fuero 13. sub tit. *Forus inquisitionis*,que comiença: *el Rey nuestro Señor*,reduze el parentesco a solos dos grados,ibi: *Statuece,y ordena,que los Iudicantes de las denunciaciones del Iusticia de Aragon,y sus Lugartenientes,si seran parientes hasta segundo grado inclusiue,de las partes denunciantes,y denunciadas, sean exclusos de la Iudicatura de aquel processo, y que en su lugar,sean suplidos otros,iuxta el Fuero; y los que auran dado denunciaciones,en aquel año, no puedan ser Iudicantes.*

Para hazer mas limitadas estas causas, y no cõsentir extension alguna, mas, de como suena a la letra,es precisso hazer memoria a V.S.I.de la estrecha obligacion q̃ impone a este Nobilissimo Consistorio el Fuero *Algunas vezes*, *sub eodẽ tit. fol.* 84. ibi: *Ordenamos,que si en el present Fuero occorreran algunas cosas, ayan de ser entendidas, y se entiendan,segun jazen,a la letra,sin otra interpretacion alguna,è no de otra manera.* Que añadido esto,a la obligacion general,q̃ ya se teniã todos los Iuezes por Fuero,y Obseruãcia del Reyno del juzgar a la letra, [F] haze mas irrefragable,y segura la determinaciõ deste incidente a fauor del señor Canonigo Iudicãte;pues tiene la regla,y assistẽcia por si,para exercer esta comissiõ foral,miẽtras con Fuero expresso,y literal,no se le excluya; y es notorio, que ni ha dado denunciacion este año el señor Canonigo, ni es pariente en ningun

D *Foro unico de suspicione unicum,foro 67. foro unico, Que en caso que el Lugartenente fuere pariente, fol. 51. foro unic. quod Regens officium Gubernationis fol. 21. Port. verb. Iudex,num. 49.*

E *d. cons. 23. num. 9.*

F *Obseru de equo vulnerato, For. la antigua de testamentis, Portol. verbo Forus num.*

grado del denunciante,ni del señor Lugartenien-te denunciado, y assi no comprehendido en el Fuero de las sospechas.

Replicase,que en causa propia no puede ser vno Iuez,como insinua el Acto de Corte, *fol. 3. tit. E feytas las dichas cosas*,ibi: *Item,y assi segũ Fuero,y vso del Reyno, è razon, alguno en su feyto proprio,no pueda ser Iuez competente,è que toda manera de vengança, sin Iuez competente sea prohibida,è tales vindictas sean vedadas, &c.*

Mas se responde,que admitiendo la razon prohemial del Acto de Corte, siquiere memorial, ò greuge,que dieron los Caualleros, è Hijosdealgo en las Cortes,para reuocar ciertos priuilegios,que algunas Vniuersidades tenian de tomar vengança por si mesmas,hostiliter, y mano armada, se dize que no puede comprehender en manera alguna al señor Canonigo Iudicante, por las razones siguientes.

La primera, porque propriamente la razon del Acto de Corte, pudiera militar quando algun denunciante en semejante processo como este (que solo es de vengança) quisiera resarcir el agrauio q̃ pretende,por si mismo, siendo el ofendido; y no se le pudiera fiar la satisfacion,que en causa propia el afecto, y la passion acriminara el delicto, y no es este el caso presente.

La segunda,porque en este processo criminal, ni se trata, ni puede tratar de interes, ni causa del señorCanonigo,ni aun de su Cabildo: pues siendo el daño, y el interes litigado, los frutos de la vacante, que no se restituyeron con la firma(que es de lo que se querella el Arcediano denunciante)

no

no puede V.S.I. condenar al señor Lugarteniẽte, a que lo restituya, ni al Cabildo, y sus Capitulares a que lo desembolsen; con q̃ sus Canonigos, ni tienen, ni pueden tener interes en este processo, quare no auiendose de votar en este Tribunal, causa del señor Canonigo Ortiz, no podremos dezir, que es su causa la que pronuncia.

Esto se prueua del *Fuero los quales, tit. forus inquisitionis fol.* 81. *colum.* 2. *circa finem*, ibi: *Por la qual sentencia en ningun caso, ni por los dichos Iudicantes no se pueda fazer restitucion, ni absolucion de la cosa, entre las partes litigada, ò leuada, deuant del dicho denũciado, antes aquellas ayan, y se deuan fazer por aquellos Iuezes, a quien pertenece, segun que por Fuero se puede fazer.*

La causa que aqui se trata, es la reputacion, y credito del señor Lugarteniente, en que el pariente en grado prohibido, la podia llamar propria, ò el denunciante, porque es actor, y la exercita el mismo, ò el denunciado, porque el defiende lo contrario, y estos son los excluidos de poder concurrir como Iuezes, juntando en vn sugeto el ser Actor, Iuez, y Reo, y Iuez por auerse de distinguir, la persona que manda, de la que obedece. ✱

✱ *Surdus d. cons.* 51. *nu.* 9. *in fine.*

Y esto sin embargo, de que la denunciacion, se origine dela firma, y processo de temporalidades, y de los incidentes que de ella procedieron; porque a mas de no quexarse de todos, era bueno para que el señor Canonigo, no fuera Lugarteniente, ni Iuez en dichos processos, en los quales directamente, la sentencia daua, ò quitaua proprio interes

 a su

a ſu preſona, no en eſte criminal por la preciſitud de las palabras negatiuas, y malignantes de dicho Fuero, *que*, adimunt potentiam aliter pronuntiandi, *no ſe puede fazer reſtitucion*, &c. En que, nec directe, nec indirecte, ſe puede tratar de el proprio beneficio, ni cauſa de el ſeñor Canonigo.

Y aſsi aunq̃ por vna cauſa pecuniaria de la Igleſia, con el Arcidiano, ſe aya originado la denũciacion, no ſe puede dezir propriamente, ni a la letra, que en el proceſſo Criminal ſe trata eſſa cauſa, porque deuiendo entenderſe como jace, y a la letra, aunque el ſeñor Iudicante, no pueda ſer Iuez de ſu cauſa, lo puede ſer rigurosamente de eſta, aunque reſulte de aquella.

Cauſa propria ſe llama, aquella, que directe, & principaliter redundat in propriam, & priuatam vtilitatem litigantis,[G] no in conſequentiam.

Y aunque ſe pudiera dezir, que era compatible en la entereza, y mucha chriſtiandad de el ſeñor Canonigo, el contraherſe algun afecto a la preſente denunciacion, porq̃ cauſatiuè, in conſequentiã, indirectè, & remotè, eſt propter cauſam ſui Capituli, no es merito, ni cauſa calificada, por Fuero; ni ay paridad del propio interes, a la preſumpta afeccion, pues aun la eſcrupuloſa ceremonia del drecho los diſtingue, para cauſar en el Iuez diferentes efectos.[H]

La afeccion preſumpta ad cauſam, que directè no es propria, no da arbitrio al Iuez a declararla por excluſiua, ſin embargo de lo que dize Portoles,[I] pues eſtà refutado por Suelues,[K] y no le dexan abierto campo al Iuez, ſino muy limitado, y cerrado a las expreſſadas por Fuero.

G *Surdus conſ. 51. n. 18. in fin.* ibi: *Cauſa iudicatur propria Epiſcopi, & in qua tractatur de priuata Epiſcopi vtilitate, principaliter, non autem in conſequentiam.*

H *Surd d. conſ. 51. n. 26. circa med. Hæc enim duo proprium intereſſe & affectio ad cauſã ſicut ſunt inter ſe diuerſa, ita diuerſos pariũt effectus propria enim vtilitas prælatũ ipſo iure inhabilitat à iudicando. d. l. vnica, affectio autẽ ſola non inhabilitat in totum, ſed reddit prælatum ſuſpectum, d. l. qui iuriſdictioni, cum ibi notatis, & ideo cum ſint inter diuerſa, ex vno non infertur ad alterũ, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus, & quãdo duo obſtant vno ſublato non tollitur alterum.*

I *num. 58. & 59. verbo Iudex.*

K *d. conſ. 23. num. 6.* ibi: *Quidquid reclamet, Portoles num. 58. y Seſſe en la deciſ. 200. y en la deciſ. 414. & 415.*

Me-

Menos obsta el exemplar alegado del señor Abad de Beruela el Dotor Esplugas, que auiendo ganado en vn apellido criminal (porque se denunció al señor Lugarteniente) siendo aquel extracto en Iudicante, fue recusado, y expelido.

Porq̃ antes bien aquella resoluciō se fortaleciò, y determinò con circunstancias bien agenas deste caso, porque el Abad solicitò, que no se diera la denunciacion, gastò de su patrimonio con los testigos vasallos, asseguró a todos, y certificò que la causa era suya, y el intentò, y estoruò por todos los caminos posibles, que el agrauiado no llegara a pedir su Iusticia.

Y si el exemplar se huuiera de respetar sin otra razō, mas de por auerse pronunciado, que no es lo que jura V.S.I. L en este mismo Tribunal, con razō muy fundada, y por todas las decisiones referidas, auiendo Fuero, para que la fiança no pudiera ser Abogado, se ha entendido no era sospecha para este Tribunal, en el Dotor Don Antonio Segura, y en el Dotor Don George la Balsa para Assessor, auiēdo declarado su animo los años precedētes.

L *l. nemo, C. de sententijs, & interlocutionibus.*

Mayor causa de afeccion se conseguia de la cōsanguinidad, que de la afinidad, y sin embargo el Fuero que hablò del cuñado, en su razon virtual, no comprehendio al hermano, como se vè en el vltimo *de Iudicijs*: del dize Sesse, M y que se declarò assi en la Varonia de Sanguerren, hasta que llegò el Fuero de 1585. que alargò el Fuero de los cuñados, a los hermanos.

M *d. decis 414. num. 18. Et licet videretur maior ratio recusandi fratrem, quā affinem, tamen sæpè fuit decissum, quod ex hac causa frater non poterat recusari.*

Que el Señor Canonigo venga nombrado en la procura del Cabildo, para satisfazer al monitorio (ni quanto verbalmente diga fuera processo: ni

con-

confesſiones, que haga ſon apropoſito para echar de ſi eſte oficio, [N]) cifraſe todo en aquel proceſſo ciuil, que pedia interes ſuyo particular, ò ſu Cabildo, no en eſte criminal, que no ſe puede tratar de aquel interes.

N *Seſſe dict. deciſ.* 414. *num.* 27.

La declaracion q̃ podia reſultar del animo en la juſticia del Cabildo, ni aũ de drecho puede ſer ſuficiẽte; ya porq̃ no cõſtituyò la procura a ſolas; * ya porq̃ nõ fuit declaratio tanquam Iudex, y aquel es vn argumẽto equiuoco, y indiferẽte para dezir lo q̃ toca a eſta cauſa de denunciacion, como dize: [O] y el que en litependente declarò ſu parecer, aunque no ſe varie la cauſa, ni la dificultad, no es ſoſpechoſo en el articulo de firmas: y ſe declarò en el *Dotor Eſplugas, in proceſſu Petri de Tera, & Dionyſij Coſcon*, y lo aduierte Seſſe, [P] en donde con grande acuerdo ſaca por ilacion, y legitima conſequencia, que la declaracion de animo, no ha de ſer vt cumque, ſino hecha por los medios determinados por Fuero. [Q]

* *Surdus d. conſ.* 51. *nu.* 10.

O *Portoles verbo Iudex num.* 61.

P *num.* 19. *d. deciſ.* 415.

Q *Vnde ex his & alijs exemplis colligitur, non ſic præciſſam eſſe cauſam ſuſpitionis propalationem animi, niſi expreſſam à diſpoſitionis foralibus.*

Y aſsi miſmo de cauſa ciuil, a cauſa criminal, q̃ no trae, ni en conſequencia la ciuil de lo litigado entre las partes, no podra inferirſe ſoſpecha. Y el Fuero *el ſeñor Rey* 13. ya viò q̃ quiẽ dada denunciacion auia tenido contrario litigante; y que el Iuez podia ſer pariente del denunciante, ò denunciado, y los excluyò, y no pudo dexar de repreſentarle, que el que ſe quexaua del Iuez, porque le auia negado la juſticia, ſe la auia dado a otro de neceſſidad, y pues no excluyò al pariente del que auia ganado, ni ſe nombrò, ſiendo tan facil, ſe ha de inferir, que aduertidamente lo omitiò Seſſe. [R]

R *Seſſe d. deciſ.* 415. *nu.* 9. *ſi enim vera eſt hac cõcluſio, provt veriſsima eſſe videtur, quod ſi forus de aliqua cauſa ſuſpitionis diſponat, in eaque tantum aliquos caſus exprimat, ex conſequenti præſuponere omiſsis non videre Iudices ſuſpectus, &c.*

De mas, que aunq̃ el Arcediano ganaſſe, no co-

rre riesgo el señor Canonigo, porque entrò a tiẽpo en la Iglesia, q̃ se auiã repartido los interessãtes los frutos vaçãtes, y oy q̃ los pida al Cabildo (porq̃ nũca muere, y siempre es vno) entre los mismos Capitulares se excitaria pleyto: y no seria justo que sintiesse el daño, quien careciò del prouecho, y por lo menos euidentemente no haze, ni aun en el processo ciuil, la causa propia, que es lo que precissamente se requiere.

Rursus, los Señores Diputados, que acabauan su Administracion del General, eran Iuezes de sus mismas cuentas, y Sebastian de Arbas, que sorteò contador durante su administracion, despues de largas disputas fue Iuez calculador, y impugnador de su causa propria; hasta que vino *el acto de Corte tit. del año* 1553. (q̃ fue el mismo q̃ el nuestro, *El Señor Rey*) *tit. que los Diputado, ni Administradores fol.* 83. Lo refiere *Sesse*. [S]

Y despues aca ha quedado, como se puede informar V.S.I. q̃ el hijo sea cõtador en las cuentas del Padre, como el muy Ilustre señor D. Iñigo Marin de Villanueua, y Palafox, lo fue, de las del Ilustrissimo Señor Conde de San Clemente su Padre: y el señor Marques de Ossera tambiẽ en las de su Padre el Marques difunto: y el parentesco no era pequeño, y auia muchos Fueros que lo prohibian; *for. 5. de Iudicis, & alijs*, y no da otra razon *Sesse*. [T]

Para incluirse el señor Canonigo Iudicante bastale la extraccion, comissión foral, y juramento, y la possession de su oficio, el que ha de quitarle la jurisdicion legal, ha de venir con caso no dudoso, ò presumpto: y de puede ser, sino literal cla-

S Decis. 200. n. 3. ibi: *Et sic ante actum Curiæ, que los Diputados, ni Administradores del General, in Sebastiano Herbas Administratore Generalitatũ Regni, qui cum pendẽte administrationis tẽpore extractus, fuisset calculator dictarum rationum post lõgam discusionem obtinuit, vt SIBI MET rationẽ redderet, pro vt etiam prædictũ casum expresse reseruauit actus Curiatã allegatus.*

T Dict. decis. 200. nu. 5. *circa finẽ. & præcipuè id comprobatũ fuit, de foro nõ apparere calculatorem ex prædicta causa suspectũ rdedi.*

ro,y determinado,con disposicion jaciente enFue ro expresso. Y, en esto consiste la suma grandeza deste amplissimo Tribunal,no admitir la copia, y muchedumbre de sospechas que el drecho considera,que tal vez a lo supremo que no reconoce superior,aun sus mismas causas se les fian. V.

V Oldrad. cons.124.n.3.Soccinus cons.96.nu.7.

Y esta, por lo discurrido, parece no deue ser declarada por legitima sospecha. Salua, grauissima, & integerrima Illustrissimorum Iudicantium censura. Cæsaraugustæ 17.de Iunio 1654.

El Dotor Ioseph de Leyza,y Erasso.